

Los EEUU contra Joseph Gardner

Pedro Damián Cano Borrego

Doctorando en Historia y Arqueología, UCM (Universidad Complutense de Madrid)

Resumen: En el mes de enero de 1836, la Corte Suprema de los Estados Unidos se hubo de pronunciar, a requerimiento del Tribunal de Apelación del Estado de Nueva Jersey, sobre dos cuestiones muy concretas: si se podía considerar a las monedas de plata provincial española de dos reales, conocidas popularmente en España como pesetas y en los Estados Unidos como head pistareens, como un divisor del real de a ocho español, o Spanish milled dollar, y si por tanto dichas head pistareens tenían curso legal en los Estados Unidos conforme a la legislación vigente. El motivo de ello era esclarecer la pena a aplicar a un falsario, Joseph Gardner, que había falsificado cien ejemplares de dichos reales de a dos provinciales españoles en Bloomfield, Nueva Jersey, medio año antes.

Palabras clave: Pistareen, Derecho Monetario, falsificación, real de a ocho.

Abstract: Abstract: In January 1836, the Supreme Court of the United States had to pronounce, at the request of the Second Court of the State of New Jersey, on two specific questions: whether the Spanish provincial silver coins of two real, popularly known in Spain as peseta and in the United States as head pistareens could be considered as a part of a Spanish piece of eight, or Spanish milled dollar, and whether these head pistareens were legal currency in the United States under the contemporary legislation. The reason of this was to elucidate the punishment to be applied to a forger, Joseph Gardner who had counterfeited a hundred pieces of two bits Spanish provincial coin in Bloomfield, New Jersey, half a year before.

Keywords: Pistareen, Monetary Law, counterfeit, Spanish milled dollar.

La amplia y longeva circulación que la moneda provincial española tuvo en las colonias británicas de América y en los Estados Unidos durante los siglos XVIII y XIX es un tema bien estudiado por los investigadores numismáticos de esta época y estos países¹. Como afirmaba Chalmers, este numerario estaba llamado a jugar un papel capital en la historia del circulante de las colonias británicas. Su creación coincidió con las importantes mutaciones producidas por la Proclamación de la reina Ana de 1704, por la que en las colonias británicas de las Indias Occidentales se sustituyó el patrón monetario de la plata por el del oro. Los reales de a ocho españoles desaparecieron de la circulación, dado que aunque dicha Proclamación ordenaba que los reales de a ocho españoles fuesen la unidad monetaria de sus colonias a un valor de 54 peniques esterlinos, la Compañía de las Indias Orientales pagaba un premio de dos peniques por onza en sus transacciones, o fueron limados o cercenados, y la necesidad de numerario argénteo fue cubierta por la nueva moneda provincial española, alimentando la circulación monetaria interna y subsidiaria².

¹ Con carácter general, dos buenos estudios de la circulación de la moneda provincial española en Norteamérica se encuentran en KAYS, T.A. 2001, y KLEEBERG, J.M. 1998.

² CHALMERS, R. 1893, 395.

Su presencia en grandes cantidades, su reconocimiento como circulante legal y su papel de auténtica moneda de referencia en el tráfico diario de las capas populares de la población contrasta con la restrictiva política de los soberanos españoles, que prohibieron la circulación de este numerario menudo batido en las cecas peninsulares con una ley inferior a la plata nacional, la acuñada en las cecas americanas, en los territorios ultramarinos de la Monarquía, intentando con ello evitar la saca de un circulante concebido para atender las necesidades monetarias de la España peninsular



Figura 1.- Un real sencillo de la ceca de Madrid de 1762

Por Real Cédula de 4 de mayo de 1754 se prohibió la circulación en los Reinos de las Indias de la moneda de plata provincial española, así como la de cualquier otra que no hubiese sido acuñada en estos territorios³. La recogida de esta moneda, conocida popularmente como peseta⁴, fue fuente de graves problemas monetarios, debido a la amplitud que había adquirido la circulación de la plata nacional en la cuenca caribeña y a la falta de recursos de los oficiales locales para amortizarla. Aún así, menudearon las normas dictadas para su retirada a lo largo de toda la centuria⁵.

Las pesetas en la Norteamérica pre-federal

Estas pesetas provinciales españolas aparecieron en fecha temprana en las Trece Colonias norteamericanas de Inglaterra, como lo prueba la gran cantidad de ellas que hoy en día se siguen encontrando, siendo usual que aparezcan ejemplares incluso de las acuñadas tanto por Felipe V en Madrid como por el Archiduque Carlos en Barcelona, durante la Guerra de Sucesión. Debido a su ley inferior a la de la plata nacional española, permanecían en circulación, a diferencia de los reales de a ocho o pesos fuertes de plata nacional acuñados en las cecas de los Reinos de las Indias. Ante la falta de numerario menudo, fue habitual que estos reales de a dos de plata provincial, conocidos generalmente como *pistareens*, fueran cortados en mitades o en cuartos⁶.



Figura 2: Dos cuartos de dos reales segovianos de 1723

³ HAMILTON, E.J. 1944, 26; DASÍ, T. 1950, 127.

⁴ TABOADA, J.A. 1729, 20. En su obra se recoge que ya en 1729 los reales de a dos, con un valor de 32 cuartos o 3 reales de vellón y 26 maravedíes, recibía por el común el nombre de pesetas.

⁵ V.gr, para el caso de Santo Domingo, Archivo General de Indias, en adelante A.G.I., Escribanía de cámara 16; para Cuba Archivo Nacional de Cuba, papeles de la Audiencia de Santo Domingo, leg. 2, núm. 251; para Filipinas A.G.I., Filipinas, 160, nº 9; y para la Capitanía General de Venezuela A.G.I., Santo Domingo 716.

⁶ Para un acercamiento al tema de la circulación monetaria de la moneda provincial española en las colonias británicas de la América septentrional, se puede consultar CANO, P.D. 2014 y 2015.

El uso de estas pesetas aparece documentado durante la Guerra de la Independencia de los Estados Unidos. El general George Washington pagaba media *pistareen* a día a los trabajadores en Cambridge, Massachusetts⁷. A principios de 1776, Robert Morris pidió el establecimiento de una moneda de ese valor, durante los debates del Congreso sobre las ventajas de la utilización de la moneda metálica o del papel moneda⁸.

De ese mismo año encontramos un curioso billete emitido en Virginia el 6 de mayo y firmado por John Dixon, en el que se recoge un valor facial de un chelín y tres peniques en dinero colonial de este estado, equivalente a quince peniques o una peseta. La expresión *a pistereen* aparece varias veces impresa en este billete, uno de los pocos ejemplos de billetes moneda en las series coloniales, emitido e impreso para corresponderse exactamente con una moneda común en la circulación monetaria. Estos billetes se siguieron emitiendo durante ese año y el siguiente, si bien los de 1776 son más escasos,



Figura 3: Billeto de una peseta de Virginia de 1776

En todas las colonias, las pesetas provinciales recibían una valoración de una quinta parte del peso o dólar, o veinte centavos, mientras que la media peseta o real se estimaba en diez centavos. Sin embargo su estimación real variaba en función del número de chelines que tuviese la libra colonial de cada una de ellas. Por ello, los estudiantes debían afanarse en convertir libras y chelines en pesos y reales, y saber si la valoración de una peseta en moneda de Nueva York era mayor o menor que la misma peseta en moneda de cuenta de Nueva Inglaterra⁹.

Las pesetas y el origen del sistema monetario decimal

Un año después del final de la Guerra de Independencia, en 1784, Thomas Jefferson escribió un opúsculo llamado *Notes on the Establishment of a Money Mint, and of a Coinage for the United States*, Notas para el establecimiento de una Casa de Moneda y de una moneda para los Estados Unidos, en la que hizo referencia a la conveniencia de labrar una moneda a semejanza de las pesetas provinciales españolas, con un peso de 73 gramos¹⁰. Un año después, junto con Robert Morris, que ya había aconsejado nuevamente al Congreso el 3 de mayo de 1779 de la necesidad de una moneda

⁷ *Journals of the Continental Congress*, October 7, 1775.

⁸ SNODGRASS, M.E. 2003, 353.

⁹ McMASTER, J.B. 2006, 1784. SMITH, R.C. 1837, en un manual de cálculo mental, utilizaba todavía dichas operaciones en todas las monedas del sistema y en centavos, siendo una de ellas la *pistareen*.

¹⁰ LOURIE, W. & ST. CAIR CLARKE, M. 1832, 105-106.

con el valor de una *pistareen*, presentó al Congreso sus *Propositions respecting the coinage of gold, silver, and copper*, -Proposiciones acerca de la acuñación de oro, plata y cobre-¹¹.



Figura 4: Dos reales de la ceca de Madrid de 1784

En la misma, los autores afirmaban, tras defender el papel que el real de a ocho español debía tener como patrón monetario, que:

*The tenth will be precisely the Spanish bit, or half pistereen in some of the states, and in the others will differ from it but by a very small fraction. This is a coin perfectly familiar to us all. When we shall make a new coin equal in value to this, it will be of ready estimate with the people*¹².

Para estos dos Padres de la Nación, el sistema monetario del numerario de plata y cobre debía quedar conformado por las siguientes monedas:

*A great deal of small change is useful in a state, and tends to reduce the prices of small articles. Perhaps it would not be amiss to coin two more pieces of silver, one of the value of two tenths, which would be equal to the Spanish half bit. We should then have four silver coins, viz. 1. The unit, or dollar. 2. The double tenth, equal to 0.20 or 1-5th of a dollar, or to the pistereen. 3. The tenth, equal to a Spanish Bit. 4. The five copper piece, equal to .05, or 1-20th of a dollar, or to the half bit*¹³.

Para Kleeberg, las pesetas tuvieron un importante papel al inspirar el sistema decimal monetario de los Estados Unidos. Las pesetas de cruz circulaban a una estimación de un quinto del dólar, o veinte centavos¹⁴. Podían ser cortadas en mitades, con un valor de diez centavos, y en cuartos, que se recibían por cinco centavos. Las acuñaciones de un real y medio real, equivalentes a media y a un cuarto de peseta, respectivamente, circulaban asimismo en grandes cantidades, junto con la moneda cortada anteriormente citada. Estas monedas eran la base de la circulación monetaria de bajo facial en las colonias norteamericanas, y cuando el sistema federal comenzó, las monedas de plata de menor facial recibieron la misma estimación que los cuartos y mitades de estas pesetas, cinco centavos los medios *dime* y diez centavos el *dime*. Los proyectos de Jefferson, para este autor, tenían como objetivo conciliar los sistemas monetarios de los Estados del norte y del sur¹⁵.

¹¹ Library of Congress, Catalog Number 90898209, 12 p.

¹² La décima (parte) será precisamente el real español, o media peseta en algunos de los estados, y en los otros diferirá de esta pero por una muy pequeña fracción. Es una moneda perfectamente familiar para todos nosotros. Cuando podamos hacer una nueva moneda igual en valor a ésta, será pronto estimada por la gente.

¹³ Una gran cantidad de moneda menuda es útil para un estado, y tiende a reducir los precios de los artículos más pequeños. Quizás no sería incorrecto acuñar dos monedas más de plata, una por el valor de dos décimos, que podría equivaler al medio real español. Podríamos con ello tener cuatro monedas de plata: 1. La unidad, o dólar. 2. Dos décimos, igual a 0,20 o 1/5 de dólar, o a la peseta. 3. El décimo, igual a un real español. 4. Cinco *piece* de cobre, igual a 0,05 o 1/20 de un dólar, o al medio real.

¹⁴ Se conocía como pesetas de cruz a los dos reales de plata provincial anteriores a la introducción de los bustos en este tipo de monedas, por la cruz que dividía los blasones de las armas de Castilla y León.

¹⁵ KLEEBERG, J.M. 1998, 1869. Para este autor, El germen del sistema decimal se encontraba ya en la decisión de Felipe IV en 1642 de elevar el valor del peso a diez reales.

La circulación de las pesetas en las primeras décadas del siglo XIX

Durante la Guerra anglo estadounidense que se desarrolló entre los años 1812 a 1815, en la Convención de Hartford, Massachusetts, encontramos una referencia a estas pesetas en relación a un Acta para autorizar el establecimiento y el pago de ciertas reclamaciones por los servicios de la milicia:

*And how will any editor or statesman of the other party, say, that Massachusetts is not entitled to her militia compensation, and will never receive one pistareen of it under a federal administration*¹⁶.



Figura 5: Dos reales columnarios de la ceca de Santiago de 1810

Además de las pesetas provinciales españolas, se encontraban también en circulación monedas de dos reales columnarias, acuñadas en las cecas de los Reinos de las Indias, de plata nacional, con una valoración acorde a su fino en metal noble, como se recoge en la obra anónima *Lynn Haverhill*:

*Amongst the coins more current in New England are two, one bearing a head, and on the reverse two pillars, worth twenty-five cents; and a pistareen, bearing the head, but no pillars on the reverse, worth twenty cents. It has been charged as exclusively a “Yankee trick”, that the traders of New England are in the habit of buying up the latter coin, taking them to a part of the country where, from their infrequency, the difference is not readily perceived, and of passing them as, and for the value of, the former coin. To see a pistareen in a country is supposed to declare its having been visited by a Yankee*¹⁷.

En la obra de James Fenimore Cooper, el autor hoy en día recordado por su obra *El último mohicano*, es rastreable el uso que de las pesetas provinciales españolas se hacía en la naciente república estadounidense. Así, se encuentran referencias al término *pistareen* en sus obras *The Borderers, a Tale*, de 1823, *The Wept of Wish Ton-Wish: A Tale*, de 1830, y en *The Water-witch: or the Skimmer of the Seas*, del mismo año.

La falsificación de las pesetas provinciales españolas

Debemos a Kleeberg un magnífico artículo monográfico sobre las pesetas provinciales españolas y su falsificación¹⁸. En su estudio hace referencia a las relativamente escasas falsificaciones de las mismas conservadas en la colección de la *American Numismatic Society*, sólo seis ejemplares, en comparación con las sesenta piezas falsificadas de dos reales que esta institución posee. De ellas,

¹⁶ Y cómo dirá cualquier editor o estadista del otro partido, Massachusetts no tiene derecho a compensar a su milicia, y nunca recibirá una peseta para ello bajo una administración federal... LYMAN, T. 1823, 12.

¹⁷ Entre las monedas más corrientes en Nueva Inglaterra hay dos, una con un busto, y en su reverso dos columnas, valorada en veinticinco centavos, y la peseta, con busto pero sin columnas en su reverso. Se había pasado como un exclusivo “Yankee trick”-timo Yankee-, dado que los comerciantes de Nueva Inglaterra tienen el hábito de comprar la última moneda, llevándola a otras partes del país donde, por su infrecuencia, la diferencia no se advierte inmediatamente, y pasan por el valor de la primera da antigua. Ver una peseta en un país supone una declaración de que ha sido visitado por un Yankee. ANÓNIMO 1838, 245.

¹⁸ KLEEGERG, J.M. 1998, 1857-1877.

cuatro son falsificaciones de pesetas de cruz, una de cobre, dos de latón y otra de cuproníquel, y dos de busto, ambas de latón¹⁹.



Figura 6: Imitación de medio penique de Jorge III de 1787 sobre una falsificación contemporánea de una peseta atribuida a Walter Moud y James Atlee

Para este autor, las primeras falsificaciones norteamericanas fueron muy bastas, pero tras la independencia las técnicas de acuñación se desarrollaron hasta alcanzar una gran eficiencia técnica. Los falsificadores podían acuñar pesetas en cobre o latón y forrarlas con una fina lámina de plata o mercurio. Un método tradicional de colocar moneda falsa en Nueva York fue a través de los vendedores ambulantes de fruta para las personas que volvían a su casa de trabajar en los transbordadores, dado que los consumidores tenían prisa por recibir su cambio y con la luz del anochecer no podían comprobarlo bien. Otra forma de colocarlas era en las tabernas por la noche, donde era difícil a la luz de las velas darse cuenta del engaño.

En febrero de 1833 Moore, el director de la ceca de Filadelfia, daba noticia de la recepción de un depósito en noviembre del año anterior en pesetas, siendo algunas de las monedas recibidas falsas²⁰:

From a deposit of pistareens made at the Mint in November last, it was perceived that spurious coins of that denomination had been issued to some extent - a subject deemed not unworthy of notice, though that coin has never, it is believed, been made a legal tender in the United States, not having been regarded as a part of the Spanish dollar. The deposit consisted wholly of head pistareens, bearing various dates, but chiefly of 1774, 1778, and 1826. The value, per ounce, of the genuine head pistareens is 105 cents; that of the spurious pieces alluded to, was found to be only about 93 to 94 cents²¹.



Figura 7: Falsificación de una peseta de 1779

¹⁹ La traducción literal de *head pistareen* sería *pesetas de la cabeza*, o de busto, dado que llevaban en su anverso el busto del soberano reinante en España, a diferencia de otras emisiones de dos reales provinciales llevadas a cabo en el siglo XVIII, conocidas como *de la cruz*.

²⁰ KAYS, T.A. 2001, 2179; SILKE, O.G. & SOLOMON, R.E., 1964, 73.

²¹ De un depósito de pesetas recibido el noviembre pasado en la ceca, se ha observado que monedas falsas de este facial se han fabricado en alguna cantidad, un asunto que se considera indigno de comunicarse, a pesar de que la moneda no tiene, se cree, curso legal en los Estados Unidos, al no haber sido considerada como un divisor del peso español. El depósito consistía en su totalidad de pesetas de busto, llevando varias fechas, pero sobre todo de 1774, 1778 y 1826. El valor, por onza, de las pesetas de busto genuinas es de 105 centavos de dólar; el de las piezas espurias aludidas, se encontró que sólo era de alrededor de 93 a 94 centavos de dólar.

Los Estados Unidos contra Joseph Gardner

Los hechos juzgados fueron, según se recoge en la contestación que se estudia, los siguientes²²: El acusado, Joseph Gardner, en Bloomfield, en el Condado de Essex, distrito de Nueva Jersey, el día 15 de junio de 1835, prestó con felonía y voluntariamente ayuda para la fabricación, fundido y falsificación de un centenar de ejemplares de moneda falsa, a imagen y semejanza de una moneda española conocida como *head pistareens*. Tanto en las acusaciones llevadas a cabo ante el Tribunal que conoció el caso en primera instancia, *-circuit court-*, como en la segunda, *-second court-*, se afirmaba categóricamente que estas monedas de dos reales provinciales españolas habían tenido y seguían conservando curso legal en los Estados Unidos, siendo ello la causa de que se hubiese vulnerado lo prevenido en la legislación vigente:

... a silver coin of Spain, called a head pistareen, which by law was then, and still is made current in the United States of America; against the form of the statute of the United States of America in such case made and provided.

El motivo de la consulta al Alto Tribunal fue un veredicto especial o veredicto de los hechos sin decisión, *-special verdict-*, una figura recogida en el derecho anglosajón por la que un jurado emite unas conclusiones conjuntamente o como complemento a su declaración sobre la culpabilidad o inocencia del reo. En el mismo, el jurado describe pormenorizadamente la circulación monetaria de estos reales de a dos falsificados:

*That genuine coin of the description of the said head pistareen has for many years last past been in common circulation in the country. That the same has commonly passed at the rate of 20 cents each; that few of them are now in circulation. That they are still received and paid at the said rate of 20 cents each; that they have been sometimes sold at the rate of 22 cent each*²³.



Figura 8: Ocho reales de 1762, ceca de Madrid

Asimismo, nos informa de la valoración que las mismas tenían por su ley y por su peso, de los motivos en ellas grabados y de la valoración de otras monedas españolas en circulación con los mismos motivos:

... that their average value by weight is between 22 ¼ cents, and 22 ½ cents each; that their average value by assays at the mint of the United States is 19 cents 7 mills each. That the said genuine coin called head pistareens, have on their face the same characters as one class or kind of the Spanish dollar and half dollar, excepting the letter and figure 2 R on said pistareens, 4 R on the said half dollar, and 8 R on the said dollar, and thus purport to be quarters of said dollar. That said

²² El texto íntegro de este pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos se puede consultar en PETERS, R. 1836, pp. 618-624, y ha sido el utilizado para la redacción del presente artículo.

²³ Esa moneda genuina de la descripción de la dicha peseta de busto ha por muchos años anteriores estado en la común circulación del país. Que la misma ha circulado comúnmente a una estimación de 20 centavos cada una: que algunas de ellas están aún en circulación. Que todavía se reciben y pagan al dicho cambio de 20 centavos por unidad; que han sido en ocasiones vendidas al cambio de 22 centavos cada una.

*dollar is on the weight of seventeen pennyweights and seven grains, and the said half dollar is the one half of the weight of said dollar. That the said dollar is of the weight required by law; is a Spanish coin, genuine and milled, and passed current as a dollar. That the said half dollar is commonly circulated at the rate of 50 cents each...*²⁴.

Todas las monedas descritas, junto con las falsificadas por el acusado, fueron presentadas al Tribunal como parte de las conclusiones. Ante la decisión sobre si Joseph Gardner era culpable en la forma y en la manera descrita por la acusación, el jurado reconoce su total ignorancia, y por lo tanto suplican el consejo del Tribunal. Las razones para ello, incluidas en su veredicto especial, se referían a esclarecer dos cuestiones esenciales:

1. Si la peseta de busto, así conocida, eran una moneda fraccionaria del peso español.
2. Si esta peseta era una moneda de plata de España, con curso legal en los Estados Unidos.



Figura 9: Dos reales de 1813, ceca de Cataluña

A consulta del Fiscal del Distrito de los Estados Unidos, estas cuestiones fueron remitidas a la Corte Suprema de los Estados Unidos, para que diese su parecer en su siguiente sesión y decidiese sobre el caso. El Tribunal asimismo estimó que, en su opinión, las siguientes actuaciones no podían llevarse a cabo en esta causa sin perjuicio de las cualidades de la misma, por lo que se ordenó que todas las ulteriores actuaciones de dicha acusación fueran sometidas a la decisión de la Corte Suprema y remitidas al Tribunal de Apelación para ser en él registradas. El caso fue defendido por el señor Butler, Fiscal General, por los Estados Unidos, y por el señor Southard, por el acusado.

La acusación venía fundamentada en la sección vigésimo octava del Acta del Congreso de 1825²⁵, que consideraba felonía, delito que llevaba aparejadas las penas de multa y prisión a trabajos forzados, la falsificación de cualquier moneda a semejanza de cualquier moneda extranjera de oro o plata que por ley tuviera, o hubiera tenido, curso en los Estados Unidos. En esta *Crimes Act*, entre otros delitos, se penaba la falsificación de moneda de oro y plata en su sección 20 con un máximo de diez años de trabajos forzados y una multa que no excediese de 5.000 dólares, rebajando la pena prevista en la norma homónima de 1790, que solamente contemplaba para este tipo de delito la pena de muerte²⁶.

²⁴ ...que su valor medio por su peso se encuentra entre los 22 $\frac{1}{4}$ y los 22 $\frac{1}{2}$ por unidad; que su valor medio en los ensayos realizados por la Casa de Moneda de los Estados Unidos es de 19 centavos y 7 milésimas cada una. Que la dicha moneda genuina conocida como peseta de busto tiene en su anverso los mismos caracteres que un tipo o clase de reales de a ocho españoles y medios pesos, a excepción de la letra y figura 2 R, que significa peseta, 4 R o el dicho medio peso, u 8 R o el conocido como peso, y por ello se pretende que sean cuartos de peso. Que el dicho real de a ocho está en el peso de diecisiete *pennyweights* -24 granos o la vigésima parte de una onza troy o 0,64301 gramos (N. del T.)- y siete granos, y el referido medio peso tiene la mitad del peso que dicho real de a ocho. El dicho real de a ocho está en el peso requerido por la ley; es una moneda española, genuina y acuñada a volante, y equivale en la circulación a un dólar. Que el dicho medio peso circula comúnmente a una estimación de 50 centavos cada uno...

²⁵ Citan 7 Laws U.S. 400. La sección citada es errónea, dado que este Acta solamente tiene 26 secciones, siendo la que se ocupa de la falsificación de la moneda de oro y plata la sección 20^o.

²⁶ *A Century of Lawmaking for a New Nation: U.S. Congressional Documents and Debates, 1774 – 1875, Statutes at Large, 18th Congress, 2nd Session, 1825*, p. 121. Se puede consultar el original en <http://memory.loc.gov>.

En cuanto a la primera pregunta, si el real doble provincial debía considerarse una subdivisión del peso fuerte español, la Corte de Apelación afirmó que:

That the coin commonly called a head pistareen may be a part of a dollar, in reference to its divisibility only, and when understood in the same sense as any other subdivision of a Spanish dollar, may be admitted, without affecting the main question in this case; if such part has not been made current by law²⁷.

Para posteriormente hacer referencia a la necesidad de contestar a ambas cuestiones planteadas conjuntamente:

But it is presumed that this first question is to be taken in reference to the offence charged in the indictment, and the facts found by the special verdict; and with this understanding of it, the two questions may be considered together, and involve the same inquiry, viz. whether such pistareen is a silver coin of Spain, made current by law in the United States²⁸.

Tras analizar los hechos remitidos por el jurado sobre la valoración que dicha moneda había recibido en el tráfico antes reseñados, y sus similitudes con otras monedas del sistema monetario español que sí tenían curso legal, la Corte Suprema remite a las leyes aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos para dirimir si las pesetas provinciales tenían curso legal:

Thus it will be seen that the pistareen passes for 20 cents, or one fifth of a dollar, although it purports to be a quarter of a dollar or 25 cents; so that its current, as well as its real value is uncertain. And whether it is to be considered as a coin made current by law, is only to be ascertained by a reference to the laws of congress on this subject²⁹.



Figura 10: Ocho reales de 1792, ceca de México

Continúa el Alto Tribunal recogiendo que por Acta de 1792³⁰ estableciendo una ceca y regulando la moneda de los Estados Unidos, se fijaron los valores de las diversas especies de monedas argénteas que se declararon equivaler a los dólares, medios dólares, cuartos de dólar, *dimes* y medios *dimes*. La *Coinage Act* de 2 de abril, *An act establishing a mint, and regulating the*

²⁷ Que la moneda usualmente llamada peseta de busto debe considerarse una parte de un peso, en lo referente exclusivamente a su divisibilidad, y cuando se entiende en el mismo sentido que cualquier otra subdivisión del peso español, debe ser admitido, sin afectar a la principal pregunta en este caso; si dicha parte no ha recibido curso legal.

²⁸ Pero se presume que esta primera pregunta ha de tomarse en referencia al delito recogido en la acusación, y a los hechos reseñados en el veredicto especial; y con este entendimiento, las dos cuestiones han de tomarse en cuenta de forma conjunta, y se refieren a la misma pregunta: si esa peseta es una moneda de plata de España, con curso legal en los Estados Unidos.

²⁹ Así, debe hacerse notar que la peseta corre por 20 centavos, o un quinto de dólar, aunque se pretende que sea un cuarto de dólar o 25 centavos; por eso su circulación, así como su valor real, es incierto. Y si debe considerarse una moneda con curso legal, sólo se puede determinar conforme a lo prevenido en las leyes del Congreso en esta materia.

³⁰ Citan 2 Laws U.S. 263, sect. 9

Coins of the United States, estableció el marco en el que se basó la posterior acuñación de la moneda norteamericana, y el establecimiento de una Casa de Moneda en Filadelfia, el primer edificio federal construido bajo la constitución del nuevo estado.

El peso fuerte español de volante, que estaba entonces en circulación, fue asumido como el patrón monetario, y las subdivisiones o partes de dicho dólar, de acuerdo con las anteriores denominaciones, fueron adoptadas como las más convenientes divisiones del dólar. En esta norma se enumeraron expresamente como divisores los medios dólares, cuartos, los *dismes*, medios *dismes*, céntimos y medios céntimos.

Y en el año siguiente, 1793³¹, se aprobó un Acta regulando la circulación de la moneda extranjera, en la que, entre otros asuntos, se declaró que la moneda extranjera de plata debía tener curso como dinero en los Estados Unidos, y asimismo curso legal para los pagos de todas las deudas y demandas, a los cambios en ella fijados. Los pesos españoles recibieron una estimación de 100 centavos por unidad, y el peso en ese momento de estos reales de a ocho no podía ser inferior a 17 *pennyweights* y 7 granos, y en proporción sus divisiones. Por esta norma, tanto el peso español como sus partes recibieron curso legal.

Una vez referida la normativa aplicable, la Corte Suprema se preguntó qué se entendía en la misma por partes o divisores del dólar:

What is here meant by parts of a dollar? The parts of a dollar having been recently fixed and defined in our domestic coin, it is no more than reasonable to conclude that the parts of a dollar here adopted in relation to foreign coin, are referable to the same denomination in the subdivision, as established in the domestic coin. The value of the foreign dollar is fixed in cents, at 100 cents, according to the denomination at the mint; and the same rule would apply to the parts of a dollar when valued in cents; and there is no denomination of silver valued at 20 cents, the value of the pistareen found by the jury³².

Según la Corte Suprema, por este Acta ninguna moneda extranjera emitida después del 1 de enero de 1792 podría tener curso legal, salvo aquellas que desde esa fecha se ensayaron en la ceca de los Estados Unidos, y fueron adoptadas por cumplir con el patrón requerido. Igualmente en el Acta se declaraba que en el término de los tres años posteriores al momento en el que la moneda de oro y plata, de acuerdo con el Acta que establecía la ceca, comenzara a batirse en la Casa de Moneda de los Estados Unidos, toda la moneda de oro y plata extranjeras, excepto los pesos españoles y sus divisores, debían dejar de tener curso legal. Y podría ser incongruente según este tribunal estimar que esas monedas extranjeras, privadas de curso legal por esta norma, podrían ser consideradas con tal curso.

En este Acta se fijó igualmente el momento en el que la moneda extranjera debía dejar de tener curso legal. Para ello, el presidente debía emitir una Proclamación ordenando cuándo debía comenzarse a acuñar la moneda propia. El presidente, de acuerdo con ello, emitió dicha Proclamación el 22 de julio de 1797, fijando el momento en el que comenzaría su labra en la ceca, y declarando que toda la plata extranjera, salvo los pesos españoles y sus divisores, dejarían de tener curso legal el 15 de octubre siguiente.

La política monetaria del gobierno norteamericano fue la de retirar de la circulación, o al menos no reconocer, como moneda circulante el numerario extranjero, tan pronto como el propio fuera suficiente para responder a las necesidades de la circulación monetaria. Para ello, y con excepción

³¹ Citan 2 Laws U.S. 328.

³² ¿Qué se entiende aquí por partes de dólar? Las partes del dólar han sido recientemente fijadas y definidas en nuestra moneda propia, y no es menos que razonable concluir que las partes de un dólar aquí adoptadas en relación a la moneda extranjera están referidas a la misma denominación, en la subdivisión, a la establecida en la moneda propia. El valor del dólar extranjero está fijado en centavos, en 100 de ellos, de acuerdo con su valor en la Casa de Moneda; y la misma regla se podría aplicar a las partes de un dólar cuando se valoran en centavos; y no hay una denominación en plata con valor de 20 centavos, el valor de las pesetas encontrado por el jurado.

de los reales de a ocho españoles y sus divisores, se tomó la política de reacuar las monedas extranjeras en la ceca antes de poner otra vez dicho numerario en circulación, conforme a sus faciales propios. Por todo ello, la Corte Suprema afirmó que:

... it is reasonable to conclude that the parts of a Spanish milled dollar mentioned in this law, and in all the legislation of the subject when the same language is used, is in reference to the parts of a dollar according to the decision in the act of 1792³³.



Figura 10: Ocho reales de México de 1810

El Acta de 1793 fue en parte derogada en 1806³⁴, aprobándose otra ley regulando la circulación de las monedas extranjeras, y determinando a qué cambio cada una de las mismas debería correr, reteniendo el mismo patrón de peso, 17 *pennyweights* y 7 granos, que el real de a ocho español, y en proporción para los divisores del mismo. Se ordenó al Secretario del Tesoro realizar ensayos de las monedas de oro y plata extranjeras en la ceca, con el propósito de permitir al Congreso hacer alteraciones en la valoración de las monedas que recibieron curso legal por ese Acta, si así fuese necesario, de acuerdo con la ley real de dicho numerario extranjero. Con ello se siguió la misma política tendente al establecimiento de una moneda propia, y en relación a los faciales declarados en la ley de 1792.

En virtud de lo prevenido en el acta de 1806³⁵, para el castigo de la falsificación de cualquier moneda de oro y plata que se encontrase en circulación, o que en lo sucesivo pudiese tener curso legal, *o esté actualmente en uso y circulación como dinero* en los Estados Unidos, el Tribunal entendía que:

...clearly embracing Money in circulation which was not made current by law: and in this class or description may be embraced the small silver foreign coin under 25 cents, in circulation here³⁶.

Por el Acta de 1825³⁷, bajo la cual el prisionero fue acusado, este tipo de moneda se omite, y el delito se circunscribe a la falsificación de aquellas monedas de oro y plata extranjeras que por ley entonces tenían, o en lo sucesivo pudieran tener, circulación legal en los Estados Unidos. El jurado, en su veredicto especial, había puesto de manifiesto que las pesetas de busto durante mucho tiempo habían sido comunes en la circulación monetaria del país. Para la Corte Suprema, si bien la falsificación de esta moneda, de acuerdo con el Acta de 1806, podría considerarse como felonía, no podría hacerse según lo fijado en el Acta de 1825, al menos que fuese una moneda que hubiese recibido curso legal.

³³ ... es razonable concluir que los divisores del peso español mencionados en esta ley, y en toda la legislación sobre la materia cuando se utilizan los mismos términos, están en relación con los divisores del peso de acuerdo con lo decidido en el acta de 1792.

³⁴ Citan 4 Laws U.S. 29.

³⁵ Citan 4 Laws U.S. 400, 67.

³⁶ ... claramente abarca la moneda en circulación que no recibía curso legal por ley: y en esta clase o descripción debe comprenderse la pequeña moneda extranjera de plata de 25 centavos, en circulación aquí.

³⁷ Citan 7 Laws U.S. 400, sect. 20.

Por todo ello, el fallo de la Corte Suprema fue el siguiente:

From this view of the several acts of congress, there is at least reasonable grounds to conclude, that when the terms parts of a dollar are used in these laws, it is in reference to the division of a dollar, as established at the mint; and there being no such part as a twenty cent piece, or fifth of a dollar, we think the pistareen is not a coin made current by law. But if this is a doubtful construction of the act, it ought to be adopted in a case so highly penal as the present. We are accordingly of opinion, that the question certified to this court must be answered in the negative³⁸.

Conclusión

El final de década de los años veinte del siglo XIX marca el ocaso del importante papel de la moneda provincial española en la circulación monetaria de la América anglosajona³⁹. A pesar de lo afirmado en la consulta analizada en este artículo, Chalmers hacía referencia a un Informe de la Casa de Moneda de Estados Unidos ya en 1827, que redujo su estimación de veinte a diecisiete centavos, y que Canadá, siguiendo la estela fijada por su poderoso vecino meridional, desmonetizó estas pesetas poco tiempo después. La esterlinización del monetario de las Indias Occidentales británicas había comenzado ya en 1825. Y uno de los motivos para su retirada fue, precisamente, la facilidad con la que estas pesetas podían confundirse fácilmente con las de plata nacional, que dejaron de acuñarse con la independencia de las repúblicas iberoamericanas⁴⁰.

No deja de ser curioso que la confirmación de la falta de curso legal de este numerario provincial se produzca cuando ya su papel de circulante necesario para el tráfico diario había cesado. De hecho, como se ha estudiado en este artículo, su habitual circulación había hecho que en el subconsciente colectivo de los norteamericanos se creyese, incluso en algunas instancias judiciales, como en el caso que nos ocupa, en que esta moneda *conocida por todos nosotros* tenía un curso legal.

La confirmación de que en 1837 ya era un numerario escaso lo tenemos nuevamente en un libro, *The Four Pistareens, or Honesty is the best policy*, una publicación moralista para jóvenes editada por la *American Sunday-School Union*. En la página 15 del mismo se puede leer lo siguiente:

The pistareen, as the reader perhaps knows, was an old Spanish coin of the value of twenty cents, and about the size of a quarter of a dollar. It was very common a few years ago, but is now very seldom seen⁴¹.

No es menos cierto que las otras “pesetas”, las acuñadas en las cecas indianas de la Monarquía hispánica en grandes cantidades entre los reinados de Carlos III y Fernando VII con su valor ajustado a su ley, de un cuarto de dólar, de dos reales de valor facial, siguieron circulando a millones en la Unión durante muchos años más, en ocasiones muy desgastadas por su continuado uso⁴².

³⁸ A la vista de numerosas actas del Congreso, hay al menos una base razonable para concluir, que cuando las partes de un peso se usan en estas leyes, vienen referidas a las divisiones del dólar, como se establecieron en la ceca; y no hay en ellas referencia a una moneda de 20 centavos, o un quinto de dólar, por lo que estimamos que la peseta no es una moneda con curso legal. Pero si ésta es una interpretación dudosa del Acta, no puede ser adoptada en un caso tan extremadamente penal como el presente. Estamos de acuerdo en la opinión de que las preguntas remitidas a esta Corte deben ser contestadas de manera negativa.

³⁹ PALGRAVE, R.H. 2015, 111.

⁴⁰ CHALMERS, R. 1893, 395. El mismo informe se recoge en ECKFELDT, J.R., DU BOIS, W.E. 1842, 122.

⁴¹ La peseta, como el lector quizás sepa, era una antigua moneda española con el valor de veinte centavos, y con un tamaño similar al cuarto de dólar. Fue muy común hace unos pocos años, pero ahora son muy difíciles de ver. Recogido en KLEEBERG, J.M., 1998, 1871.

⁴² KAYS, T.A. 2001, 2196.

BIBLIOGRAFIA

- ANÓNIMO (1838) *Lynn Haverhill, or the Life of a Soldier*, Volume 3, J.F. Flook, Londres.
- CANO BORREGO P.D. (2014) La moneda española en circulación en Canadá durante los siglos XVIII y XIX, *Revista Numismática Hécate* 1, p. 207-218.
- CANO BORREGO P.D. (2015) La moneda española circulante en las Trece Colonias y en los Estados Unidos de América durante los siglos XVIII y XIX, *Gaceta Numismática* 189, p. 103-113.
- CHALMERS R. (1893) *A History of currency in the British Colonies*, Eyre and Spottiswoode, Londres.
- DASÍ T. (1950-1951) *Estudio de los Reales de a Ocho llamados Pesos-Dólares -Piastras-Patacones o Duros Españoles*, Valencia, T. III.
- ECKFELDT J.R., DU BOIS W.E. (1842) *A manual of gold and silver coins of all nations, struck within the past century*, Assay Office of the Mint, Filadelfia
- HAMILTON E.J. (1944) Monetary Problems in Spain and Spanish America, 1751-1800, *The Journal of Economic History*, Vol.4, nº 1, May, p. 21-48
- KAYS T.A.(2001) When Cross Pistareens Cut Their Way Through the Tobacco Colonies, *The Colonial Newsletter*, April, p. 2169-2199.
- KLEEBERG J.M. (1998) “A coin perfectly familiar to us all”, the role of the pistareen, *Colonial Newsletter*, Volume 38, no. 3, December, p. 1857-1877.
- KLEEBERG J.M. (1998) The four pistareens, *Colonial Newsletter*, Volume 38, no. 3, December, p. 1879-1886.
- LOURIE W., ST. CAIR CLARKE M. (1832) *United States Congress, American State Papers: Documents, Legislative and Executive, of the Congress of the United States*, Volumen 3; Volumen 9, Gales and Seaton, Washington,
- LYMAN T. (1823) *A short account of the Hartford Convention: taken from official documents, and address to the fair minded and the well disposed. To which is added an attested copy of the secret journal of that body*, O. Everett, Boston.
- MCMASTER J.B. (2006) *A History of the People of the United States, from the Revolution to the Civil War*, Volume 1, Cosimo, Nueva York.
- PALGRAVE H.I. (2015) *Dictionary of Political Economy*, Volume 3, Cambridge University Press.
- PETERS R. (1836) *Reports of Cases Argued and Adjudged in the Supreme Court of the United States, Volume 10, January Term, 1836*, Published for John Conrad and Company, Filadelfia.
- SILKE O.G., SOLOMON R.E. (1964) *America's Foreign Coins: An illustrated Standard Catalogue with valuations of Foreign coins with legal tender status*, Nueva York.
- SMITH R.C. (1837) *Practical and mental arithmetic, on a new plan, in which mental arithmetic is combined with the use of the slate to which is added a practical system of bookkeeping*, R. Lockwood, Nueva York.
- SNODGRASS M.E. (2003) *Coins and Currency: An Historical Encyclopedia*, McFarland, Jefferson, Carolina del Norte.

Article received: 29/09/2015

Article accepted: 12/04/2016



OMNI

Achevé d'imprimer en juillet 2016

ISSN 2104-8363

Dépôt légal : juillet 2016

Imprimé en France

Edition OMNI

Copyright © Toute reproduction totale ou partielle du contenu de cette revue sans l'accord écrit au préalable de son directeur est interdite.

Copyright © Queda prohibida toda reproducción total o parcial del contenido de esta revista sin la autorización escrita de su director.